



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

59

BUENOS AIRES, 27 NOV 2002

386

VISTO el Expediente Nro 064-003810/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO, fue iniciado como consecuencia de la denuncia radicada por ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, efectuada el día 27 de julio de 2000 por el señor ABEL MARIO AZAROLA, DNI N° 14.807.659, contra la empresa NOVARTIS ARGENTINA S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que el denunciante es un particular, consumidor de dos medicamentos comercializados bajo el nombre de "Otrivina" -gel nasal- y "Vibrigel" -descongestivo, antialérgico-, ambos fabricados por el laboratorio Novartis Argentina S.A.

Que el denunciado es un laboratorio argentina dedicado a la fabricación de medicamentos de uso humano, a la fabricación y venta mayorista de productos farmacéuticos y de uso veterinario y a la venta al por mayor de artículos de óptica y fotografía.

Que el denunciante manifiesta en su presentación, que a principios del año 2000 el precio del gel nasal "Otrivina" era comercializado en farmacias a PESOS SEIS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 6,22) en su presentación de VEINTE (20) gramos y que alrededor de mediados de dicho año ese valor aumentó a PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO (\$ 6.85), lo que significó un aumento real del DIEZ

7648



CON TRECE POR CIENTO (10,13%) sobre el producto

Que según se expresara en la denuncia, con posterioridad al aumento del precio de lista, la denunciada comenzó a importar "Otrivina" desde la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en una nueva presentación de DIEZ (10) gramos, pero manteniendo el precio de lista anterior, lo cual significó un aumento del CIEN POR CIENTO (100%)

Que la empresa denunciada, según el denunciante, abusa de ser el único laboratorio que fabrica en la Argentina un gel nasal, hecho sobre la base del CLORHIDRATO DE XILOMETAZOLINA.

Que posteriormente el denunciante señala que el medicamento "Vibrigel" -cuya fabricación también pertenece a NOVARTIS ARGENTINA S A.- era elaborado en nuestro país y comercializado en envases de VEINTE (20) gramos, y que luego, al ser importado por la denunciada desde la CONFEDERACION SUIZA, se comercializó en la REPUBLICA ARGENTINA en DOCE (12) gramos, pero manteniendo el mismo precio de lista del producto de VEINTE (20) gramos.

Que todo lo expuesto motivó al denunciante a solicitar la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, quien a través de la Defensora Adjunta II remite la citada denuncia a consideración de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante Nota DP N° 23416, de fecha 24 de octubre de 2000.

Que con fecha 22 de mayo de 2002, el entonces Presidente de la Comisión y DOS (2) de sus vocales suscriben el dictamen que obra a fojas 17/20, y por el cual se aconseja desestimar la denuncia presentada atento no encuadrar la

7648



misma dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia

Que luego, al haber sido designado nuevo Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el funcionario reemplazante consideró oportuno ordenar la ejecución de diligencias previas destinadas a evaluar la pertinencia de la denuncia incoada, y de corresponder, iniciar el procedimiento previsto (artículo 29 y concordantes de la Ley N° 25.156)

Que a fojas 23 de las actuaciones, entonces, constan las medidas dispuestas por la Comisión, consistentes en la solicitud de informe al Departamento de Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.), y en la citación al Doctor Fernando SPIKERMÁN, Profesor Titular de la 1ra. Cátedra de Otorrinolaringología del Hospital de Clínicas de la Universidad de Buenos Aires para prestar declaración testimonial en autos.

Que el Departamento del Registro del A.N.M.A.T. respondió al requerimiento efectuado, acompañando copias de los certificados de las especialidades medicinales solicitadas y de los prospectos aprobados por ante ese organismo, informando que con relación a los medicamentos sustitutos de la "Otrivina", esa administración no posee esos datos por no ser de su incumbencia.

Que posteriormente, de la declaración testimonial del Doctor SPIKERMÁN surge que tanto el gel nasal "Otrivina" como el antialérgico "Vibrigel" pueden ser sustituidos por diferentes productos médicos, entre otros por la "Nebulicina".

Que simultáneamente, se procedió a la revisión de la bibliografía disponible en la Comisión, integrada por el "Vademecum Vallory Ed. 1999" y el

1648



volumen 11/2000 de las estimaciones mensuales de ventas de medicamentos, producidas por IMS Health para la República Argentina y la base de datos en línea del Manual Farmacéutico.

Que de la información recogida en las diligencias ordenadas, no cabe afirmar que el aumento del precio de los medicamentos "Otrivina" y "Vibrigel" se haya originado en un abuso de posición dominante, derivado de ser el único laboratorio que elabora un gel nasal hecho sobre la base de clorhidrato de xilometazolina

Que se ha podido verificar al tiempo de la conducta denunciada, la existencia de competidores que elaboran y comercializan descongestivos nasales basados en drogas vasoconstrictoras de la mucosa nasal, que pueden ser considerados sustitutos de la "Otrivina" y el "Vibrigel" por calificar en la misma banda terapéutica.

Que, por lo tanto, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda desestimar la denuncia incoada contra NOVARTIS ARGENTINA S.A., comunicando lo resuelto a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION y ordenar el posterior archivo de las presentes actuaciones

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en

7048



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR**

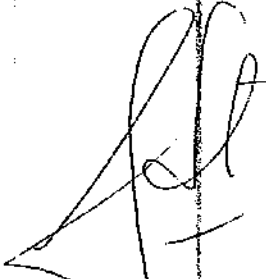
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por el Señor ABEL MARIO AZAROLA, DNI N° 14.807.659, contra la empresa NOVARTIS ARGENTINA S.A. por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el VISTO, todo ello con arreglo a lo previsto por los artículos 29 y 31 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 18 de julio año 2002, que en ONCE (11) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 59


Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

59

119

Dra. LAURA INES CHAPARRO
SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

57

EXPEDIENTE N° 064-003810/2001 (C.636)

Dictamen N° 386

BUENOS AIRES, 18 JUL 2002

SEÑOR SECRETARIO:

El presente dictamen se refiere a la denuncia presentada por el Señor Abel Mario AZAROLA (en adelante "el denunciante"), contra la empresa NOVARTIS S.A. (en adelante, "la denunciada"). Dicha denuncia fue efectuada por ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, quien posteriormente remite la actuación N° 7943/00 caratulada "AZAROLA, Abel Mario, sobre inexistencia de control en el aumento de precio de medicamentos" a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para su consideración (fs. 2), solicitando asimismo que oportunamente se informe a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, respecto del curso dado a la queja.

I - ANTECEDENTES

A) LA PRESENTACION DEL DENUNCIANTE

- 1 A fs. 3/7 de las actuaciones mencionadas en la referencia, corre agregada la copia fiel de la presentación del denunciante de fecha 27 de julio de 2000, en la que describe la evolución del precio del Gel Nasal OTRIVINA, producido por el denunciado. Según se manifiesta en la aludida presentación, el precio de lista al público del producto, comercializado en farmacias a principios del año 2000, era de SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 6,22), para el envase de VEINTE (20) gramos. Dicho precio sufrió un incremento durante los meses de abril o mayo de un TRECE POR CIENTO (13 %), aumentando hasta SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6,85).



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

59

4109
Dra. LAURA INES CHAPARRO
SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

58

2. A continuación señala que el denunciado dejó de fabricar en este país la presentación en envases de VEINTE (20) gramos, importando dicho producto desde Brasil, en un envase de DIEZ (10) gramos, para comercializarlo al mismo precio que tenía la presentación de VEINTE (20) gramos: SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6,85). Ello representa para el denunciante un aumento del CIENTO POR CIENTO (100%), totalizando un incremento anual del CIENTO VEINTE COMA VEINTICINCO POR CIENTO (120,25%)
- 3 Según el denunciante, la empresa denunciada abusa de ser el único laboratorio que fabrica un gel nasal, hecho sobre la base del CLORHIDRATO DE XILOMETAZOLINA
- 4 Además, se denuncia que el medicamento VIBRAGEL -pertenece al mismo laboratorio-, era elaborado en nuestro país y comercializado en envases de VEINTE (20) gramos, con un precio de lista de TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3,49) Con posterioridad, el medicamento fue importado de Suiza y comercializado al mismo precio, pero bajo una presentación de DOCE (12) gramos
- 5 Todo lo expuesto motiva al denunciante a solicitar la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación, quien a través de la Defensora Adjunta II remite la citada denuncia a consideración de esta Comisión con fecha 24 de octubre de 2000 mediante Nota DP N° 23416 (recibida en fecha 30 de octubre de ese año), solicitando asimismo se le informe sobre el curso dado a la queja presentada

B) EL TRÁMITE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES

- 6 Con fecha 22 de enero de 2001, mediante Nota DP N° 1947/II recibida en esta Comisión en fecha 30 de enero de ese año (EXPMECOND EX 064-001574/2001) agregada a fs. 8, la Defensora Adjunta II de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION solicita: 1) información sobre el estado del trámite de las actuaciones caratuladas como "AZAROLA, Abel Mario, sobre inexistencia de control en el



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

59

1102
Dra. LAURA INES CHAPARRO
SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

59

aumento de precio de medicamentos", 2) en caso de haberse resuelto la cuestión, copia de la decisión administrativa adoptada, y 3) cualquier otra información relevante.

7. A fs. 9 corre agregada la Nota DP N° 6189/II de fecha 12 de marzo de 2001, recibida en esta Comisión con fecha 13 de marzo del mismo año (EXPMECOND EX 064-003483/2001) la Defensora Adjunta II de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION reitera el pedido de información efectuado por la nota reseñada en el punto anterior.
8. Por Nota CNDC N° N° 295 de fecha 30 de abril de 2001, recibida por la Mesa de Entradas de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION en fecha 2 de mayo de ese año, agregada a fs 10, esta Comisión responde a la Defensora Adjunta II que las actuaciones de referencia se encontraban para resolver, estando el dictamen en elaboración
9. En fecha 13 de marzo de 2002, mediante Nota DP N° 3181/II, recibida en esta Comisión en fecha 18 de marzo de este año (EXP-S01:0153875/2002), la Defensora Adjunta II de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION requiere a esta Comisión la remisión de las conclusiones arribadas en el aludido expediente, con copia fiel del dictamen y acto administrativo pertinente. Dicho requerimiento recibió similar respuesta que el reclamo anterior, mediante Nota CNDC N° 365 de fecha 22 de marzo de 2002, obrante a fs 12
- 10 A fs. 13 corre agregada la actuación caratulada como EXP-S01:0165068/2002 de fecha 30 de abril de 2002, recibida en esta Comisión el 2 de mayo del año en curso, por la que la Defensora Adjunta II de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION solicita se acompañe copia fiel del Expediente N° 064-0003810/2001 (C:636), caratulado "NOVARTIS ARGENTINA S A (OTRIVINA y VIBRAGEL) s/INFRACCION A LA LAYE 25.156). Dicho requerimiento es cumplido mediante Nota CNDC N°

1048

59

109

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

59

1109

Dra. LAURA INES CHAPARRO
SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR



643/2002 de fecha 6 de mayo de 2002, recibida en la Mesa de Entradas de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION en fecha 6 de mayo de ese año

11. Cabe destacar que a fs. 21 corre agregada la presentación de la Defensora Adjunta II de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION en el expediente EXP S01:0175647/2002, por la que adjunta copia de la Resolución del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION N° 66/02 de fecha 5 de junio del año en curso. Dicho acto administrativo remarca que en las actuaciones tramitadas por ante esta Comisión no constan diligencias destinadas a resolver la cuestión planteada, motivo por el cual en la parte dispositiva de la resolución se recuerdan a esta Comisión los deberes legales impuestos por la LDC y su reglamentación, en relación al procedimiento que debe darse a las denuncias planteadas por ante este organismo. (consid 13 y art. 1°, res cit).
12. Con fecha 22 de mayo de 2002, el entonces Presidente de esta Comisión y dos de sus vocales suscriben el dictamen obrante a fs. 17/20, en el cual se concluye que los hechos traídos a conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no encuadran en la Ley de Defensa de la Competencia y en consecuencia aconseja al Señor Secretario desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las actuaciones.
13. Dicho dictamen no fue elevado oportunamente por el ex-Presidente de la Comisión al Señor Secretario para su consideración. Como consecuencia de lo expuesto, se consideró oportuno ordenar la ejecución de determinadas diligencias previas, destinadas a evaluar la pertinencia de la denuncia incoada y, de corresponder, iniciar el procedimiento previsto en la LDC (arts 29 y conchs.).
14. Las mismas fueron dispuestas según consta a fs. 23 de las presentes actuaciones y consistieron en: 1) solicitar al Departamento de Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.) que informe sobre la primera fecha de autorización para la venta y

1048

109
107



eventuales renovaciones de los medicamentos OTRIVINA, PREDUAL NASAL y NASTIZOL y que se envíen los prospectos de los citados productos. Asimismo, se solicitó idéntica información para el caso que existieran medicamentos sustitutos registrados por dicho organismo y 2) citar al Dr. Fernando SPIKERMÁN, Profesor Titular de la 1ª Cátedra de Otorrinolaringología del Hospital de Clínicas de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, para prestar declaración testimonial en una audiencia (Cédula de Notificación obrante a fs 52)

15. Por otra parte, simultáneamente se procedió a la revisión de la bibliografía disponible en la Comisión, a saber el "Vademecum Vallory Ed 1999" y el volumen 11/2000 de las estimaciones mensuales de ventas de medicamentos producidas por IMS Health para la República Argentina y la base de datos en línea del Manual del Farmacéutico

16. Al mismo tiempo, mediante Nota CNDC N° 852/02 de fecha 28 de junio de 2002, se puso en conocimiento del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION el trámite otorgado a las presentes actuaciones (copia agregada a fs. 53)

17. A fs. 24, el Departamento de Registro de la ANMAT responde al requerimiento efectuado por el Jefe de Economistas de esta Comisión (fax obrante a fs. 25), acompañando copias de los certificados de las especialidades medicinales solicitadas y de los respectivos prospectos aprobados por ante esa Administración (fs. 26/50). Con relación a otros medicamentos sustitutos de OTRIVINA, se informa que dichos datos no son de incumbencia de esa dependencia.

18. Corre agregada a fs 54/56 la declaración testimonial prestada por el Doctor Fernando Federico SPIKERMÁN, de la cual surge que el producto Gel Nasal OTRIVINA es un descongestivo nasal que puede ser sustituido por otros medicamentos que tienen la misma acción terapéutica, aún cuando no tengan el mismo principio activo y su forma de presentación sea distinta (por ejemplo gotas en lugar de gel). Si bien el profesional consultado identificó como sustituto a la NEBULICINA (Boehringer), ya que éste era el producto que utilizaba como descongestivo nasal en lugar de la OTRIVINA, fue

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



posible identificar un conjunto de otros medicamentos con la misma acción terapéutica. De hecho quedó establecido que medicamentos que tengan un vasoconstrictor y por lo tanto ejerzan la acción descongestiva sobre la mucosa nasal pueden considerarse sustitutos.

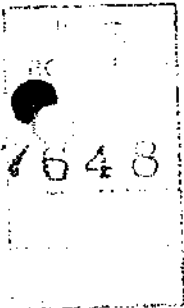
Similares consideraciones cabe hacer con respecto al producto VIBRAGEL, que en cuanto a su acción descongestiva también puede ser sustituido por la NEBULICINA y en cuanto a su acción como antialérgico y antibiótico por otros productos como DUODECADRON y AMPICILINA respectivamente.

II PERTINENCIA DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

19. La conducta sometida a análisis de esta Comisión consiste en el aumento de precio de dos medicamentos por parte del fabricante del producto. El denunciante considera que el laboratorio abusa de ser el único que fabrica uno de ellos (Gel Nasal OTRIVINA), hecho sobre la base del clorhidrato de xilometazolina y que el aumento en cuestión es desmedido.

20. En numerosos casos dictaminados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ha sostenido que "para que una conducta revista el carácter de infracción en los términos previstos en la Ley N° 25.156, ésta debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o constituir un abuso de posición dominante en un mercado y además debe afectar el interés económico general o tener la potencialidad suficiente para hacerlo" (art 1°, LDC)

21. Por ello, habida cuenta del trámite reseñado en el punto I - del presente dictamen y de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia, a los efectos de analizar si la conducta denunciada amerita la apertura del procedimiento previsto en la normativa vigente (art 26 y ss., LDC), se consideró oportuno ordenar las diligencias preliminares

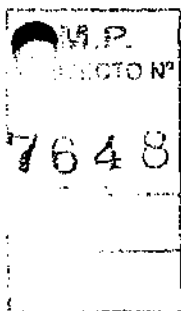


Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



reseñadas en los numerales 14 y 15 del presente dictamen, de conformidad con lo previsto por el art. 29, 1ª parte de la LDC.

22. Como conclusión de la información recabada en las diligencias ordenadas a fs. 23 y de la revisión bibliográfica llevada a cabo, no cabe afirmar que el incremento en los precios de los medicamentos OTRIVINA Gel Nasal y VIBRAGEL se origine en un abuso de posición dominante, derivado de ser el único laboratorio que elabora un gel nasal hecho sobre la base del clorhidrato de xilometazolina.
23. En este sentido, un operador económico goza de una posición de dominio cuando es el único oferente o demandante en el mercado de un determinado bien o servicio, o también cuando no siendo el único operador, no está expuesto a una competencia sustancial. Ello se configura cuando tiene la aptitud de actuar unilateralmente en el mercado como si sus competidores no existiesen.
24. En el caso que nos ocupa, se puede verificar que la actuación de la empresa denunciada se encontraría disciplinada por la existencia de competidores que elaboran y/o comercializan descongestionantes nasales basados en drogas vasoconstrictoras de la mucosa nasal que, según el experto consultado y la bibliografía disponible, pueden ser considerados como productos sustitutos de Otrivina y Vibragel por clasificar en la misma banda terapéutica: descongestionantes nasales solos, en el caso de la Otrivina y descongestionantes nasales con asociaciones pero sin corticoides, en el caso del Vibragel
25. Al respecto, corresponde consignar que la noción de "banda terapéutica" deviene de la Clasificación Anatómica Terapéutica Química (ATC) que es un Sistema de Clasificación de Medicamentos creado por el Consejo Nórdico de Medicamentos, y recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). El mismo es utilizado por el Centro Colaborativo para el Monitoreo Internacional de Medicamentos y por la mayor parte de las autoridades sanitarias del mundo, entre las que cuenta la



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Handwritten signature



Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) de nuestro país.

26. La ATC es una clasificación alfanumérica de cinco niveles: primero: grupo anatómico, segundo: grupo terapéutico principal, tercero: subgrupo terapéutico, cuarto: subgrupo-químico terapéutico, quinto: principio activo. Dicha clasificación, además de su utilidad primaria en términos de la política y la legislación sanitaria, es de amplia utilización por parte de las distintas autoridades de competencia del mundo como una primera aproximación a la cuestión de la sustitución desde el punto de vista de la demanda entre los distintos medicamentos que se comercializan en el mercado, dado que los distintos principios activos que clasifican dentro de la misma "banda terapéutica" (niveles tercero o cuarto de la clasificación ATC, según el caso), prima facie, pueden considerarse alternativas sustitutas para el tratamiento de la patología o el síntoma en cuestión, y, consecuentemente, ilustrar el grado de competencia al que están sujetas las firmas que los producen y/o comercializan

27. Según se anticipó, según el Vademecum Vallory 1999, Otrivina y Vibragel clasifican en dos bandas terapéuticas diferentes, si se determinan restrictivamente a nivel cuatro: subgrupo químico - terapéutico, aunque teniendo en parte la misma acción como descongestionante nasal clasifican en la misma banda, si se determina más ampliamente a nivel tres: subgrupo terapéutico. Se transcribe a continuación los medicamentos que clasifican en las referidas bandas, tal como consta en la página 859 de la precitada publicación especializada, a la que se ha adicionado el o los principios activos que contienen, en base a la descripción de cada producto obrante en la misma publicación¹

5
 7648

Handwritten signature

¹ La descripción de cada producto, corresponde a la proporcionada a la editorial por cada laboratorio o a la construida por la editorial con fuentes propias

Handwritten signature



R SISTEMA RESPIRATORIO

R01 PREPARADOS DE USO NASAL

R01A DESCONGESTIVOS Y OTROS PREPARADOS NAALES PARA USO TÓPICO

R01AA SIMPATICOMIMÉTICOS², MONODROGAS

- Bactho-Rhin Simple (Byk Argentina); principio activo: *nafazolina*
- Dazolin - Dazolin Debil (Roux Ocefa) principio activo: *nafazolina*
- Dristan Nasal (Whithall); principio activo: *oximetazolina*
- Gotinal (Boheringer Mannheim); principio activo: *nafazolina*
- Nebulicina (Boheringer Mannheim); principio activo: *fenoxazolina*
- Otrivina (Novartis); principio activo: *xilometazolina*
- Privina (Novartis); principio activo: *nafazolina*

R01AB SIMPATICOMIMÉTICOS, COMBINACIONES EXCL CORTICOESTEROIDES

- Efordil (Lafage); principios activos: *citrato sódico + efedrina*
- Lidil (Roemmers); principio activo: *oximetazolina*
- Nasonicina (Northia); principios activos: *gramidicina + nafazolina + neomicina*
- Nastizol (Bagó); principios activos: *xilometazolina*
- Neoefodil (Lafage); principios activos: *citrato sódico + nafazolina + efedrina*
- ProeZtotal Nasal Spray (Dallas); principios activos: *clorfeniramina + gramidicina + fenilefrina + neomicina*
- Refenax Gotas NAAles (Montserrat y Eclair); principios activos: *nafazolina + difenhidramina*
- Rhinal (Agrand); principios activos: *nafazolina*
- Rinoflax AG M (Raffo); principios activos: *nafazolina + neomicina*
- Vibrigel (Novartis); principios activos: *fenilefrina + maleato de dimetideno + neomicina*

28. Finalmente, a los efectos de mostrar la mayor parte de los productos consignados por el Vademecum Vallory se encontraban efectivamente a la venta en el mercado en el periodo correspondiente a la denuncia que origina la presente, se presenta a continuación las estimaciones de ventas acumuladas entre enero y noviembre de

² Las drogas simpaticomiméticas o adrenérgicas son fármacos que imitan o simulan las acciones del sistema simpático. Aplicadas sobre la mucosa nasal estimulan los receptores adrenérgicos, responsables de la constricción de los vasos sanguíneos que riegan la mucosa.



59

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. LAURA INES CHAPARRO
SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

66

2000 en el territorio de la República Argentina algunos de los productos precedentemente listados, según el referido relevamiento mensual de IMS Health³.

Producto	Laboratorio	Ventas en pesos Acumuladas entre enero y noviembre de 2000
Dazolin	Roux Ocefa	4.369.000
Otrivina	Novartis	1.887.000
	Gotas	572.000
	Gel	1.165.000
	Nebulizador	145.000
Lidil	Roemmers	1.818.000
Nasomicina	Northia	1.304.000
Privina	Novartis	831.000
Nebucilina	Boeringher Ing	745.000
Rinofilax	Raffo	540.000
Vibragel	Novartis	443.000
Bactio Rhin	BYK Argentina	345.000
Nastizol	Bago	190.000
Gotinal	Labinca	141.000
Referax	Bayer	44.000
Proeztotal Nas. Spray	Dallas	31.000
Efodil	Agrand	23.000
Dristan Nasal Spray	Whithall	20.000
Rhinal	Procter Gamble	6.000

Fuente: IMS Health Volumen 11/2000. páginas 522 a 525

III CONCLUSION

29. Por todo lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que de los elementos colectados en la causa no surge que los hechos traídos a su conocimiento ameriten la apertura del procedimiento previsto en la Ley N° 25.156. En consecuencia, se aconseja al Señor SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR:

Actualmente (julio 2002) existe en el mercado una especialidad medicinal más basada en xilometazolina, a saber, Orla-Xyl de Alcon, de acuerdo a la edición en línea del Manual del Farmacéutico, en www.alfabeta.net



59

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1109

67

Dña. LAURA INES CHAPARRO
 SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
 Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

- i) Desestimar la presente denuncia sin más trámite, en los términos del art. 29, primera parte de la Ley N° 25 156 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones; y
- ii) Comunicar lo resuelto a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION.

[Handwritten signature]

[Faint stamp: COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA]

AF
 DECCION
 7648

[Handwritten signature]